



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (32) TREINTA Y DOS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **034/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el **Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria de doce de diciembre del dos mil dieciocho, dictada dentro del proceso penal número **097/2018**, que por el delito de **robo a lugar cerrado**, se instruyó a ***** y otro, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

---- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:--- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *** , por la comisión del DELITO de ROBO SIMPLE, en agravio del ***** , representado legalmente por el ciudadano Doctor *****; por lo que:--- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del DELITO de ROBO SIMPLE, una PENA FÍSICA que estriba en: TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado de que se trata se encuentra recluido con motivo de los presentes hechos desde el día trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013), habiendo transcurrido hasta**

*esta propia fecha un tiempo de cinco (05) años, siete (07) meses, es por lo que se infiere que dicha pena privativa de libertad **se tiene por compurgada**, o en caso de que existan dos o mas penas privativas de libertad en contra el ahora sentenciado derivadas de distinto proceso, se deberá de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer termino, lo anterior de conformidad con lo establecido por el articulo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad; así mismos, una vez que fuera analizadas las constancias que integran el presente su*****, se advierte que el sentenciado ***** se encuentra recluido en el CEFERESO # 11 “CPS *****”, en tal virtud, gírese atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno de aquella ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y si lo encuentra ajustado a derecho, se sirva notificar la presente resolución al sentenciado de merito, haciéndole saber del derecho y termino con que cuenta para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriendolo a fin de que designe defensor para lo patrocine en segunda Instancia, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en aquella ciudad capital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el articulo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del CEFERESO # 11 “CPS *****”, para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dentro del mismo. - **CUARTO.-** *Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo. **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente. **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Maestro en Derecho **RAFEL GONZALEZ CARREON**, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**". (sic).*

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, la Ministerio Público adscrita al juzgado de origen interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el dieciocho de abril de dos mil veintidós. El día veintidós de siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----
---- PRIMERO.- Durante la celebración de la audiencia de vista, la agente del Ministerio Público, la Licenciada Luz Elena Casados Villareal, ratificó su escrito de agravios, mismos que no se advierte como obligación de transcribir, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responden a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.¹-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

¹ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Establecido lo anterior, los agravios substancialmente expresados por la agente del Ministerio Público son los siguientes:-----

I. El Juez de la causa no aplicó la ley correspondiente o la aplicó inexactamente, violentando además los principios reguladores de la valoración de la prueba, ya que el Juzgador al momento de imponer la pena privativa de la libertad que le corresponde al sentenciado *****

 , descartó imponer como parte de la sanción por el delito de robo, la agravante señalada en el artículo 407 fracción II del Código Penal vigente en esta Entidad en la época de los hechos, por haberse cometido tal ilícito en un lugar cerrado, tal y como lo solicitara mi Homóloga Adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 14 de noviembre de 2018 y que ratificara legalmente en la audiencia de vista celebrada el 05 de diciembre del mismo año, resultando de ahí una fuente de agravios para esta Fiscalía

La sanción antes señalada resulta aplicable en el caso concreto, toda vez que existen en autos de la Causa Penal elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar la agravante del delito básico de robo, a que se refiere la fracción II del artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que ha quedado legalmente acreditado que el apoderamiento ilícito de la caja fuerte o caja de seguridad que contenía en su interior la

cantidad de \$42,557.00 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), fue realizado por el hoy sentenciado ***** y diversos coacusados, en un lugar cerrado, como lo es el *****, ubicado en la avenida Canales, de la colonia Unidad Hogar de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mismo edificio que se encuentra totalmente delimitado con barda de material de concreto y cuenta con una reja de fierro de acceso, lugar que no se encuentra habitado ni destinado para habitarse, además, el apoderamiento fue realizado en horas inhábiles en la oficina de caja general de pagos, cuando se encontraba cerrado al público que acude a realizar el pago relativo al servicio médico proporcionado, forzando la rejilla de metal de una de sus puertas de acceso para poder ingresar, mismas circunstancias que se encuentran legalmente acreditadas en la causa penal, con las probanzas que se enuncian a continuación:

Por tanto, con las probanzas que se han mencionado, tenemos que en la especie, se acredita a plenitud que el delito de robo que se atribuye al acusado ***** , fue cometido en un lugar cerrado, de acuerdo a lo que establece la fracción II del citado artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, al quedar demostrado que tal sentenciado, en compañía de diversos coacusados, durante la noche del día 14 de agosto de 2011, se introdujo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las instalaciones del ***** , ubicado en la avenida , de la colonia Unidad en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, específicamente a la oficina de caja general de pagos, habiendo forzado las rejillas de una de sus puertas de acceso, siendo éste un lugar cerrado, completamente delimitado, que no se encontraba habitado ni destinado para habitarse, de donde se apoderó ilícitamente de una caja fuerte o de seguridad que en su interior contenía la cantidad de \$42,557.00 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), bienes muebles que sabía en todo momento le eran ajenos, al ser propiedad de la parte ofendida, por lo que esa Sala Unitaria, atenta a las facultades concedidas en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción debe analizar si la condena impuesta al sentenciado se encuentra ajustada a derecho y teniendo igualdad de facultades que un Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse en sentencia definitiva deberá reclasificar el delito de robo simple, al de robo agravado, por haberse cometido en lugar cerrado, mismo ilícito que difiere únicamente en grado, pero versando sobre los mismos hechos que fueron materia de la averiguación previa, sin ser alterados de alguna manera, además, tomando en consideración que el Ministerio Público adscrito al Juzgado natural solicitó la reclasificación en sus conclusiones acusatorias, lo que de ningún modo

violenta en perjuicio del sentenciado los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados a su favor en la Constitución General de la República, resultando aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial II.2º. P.142 en materia Penal, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 181289, cuyo rubro y texto señ*****.

- II. Que por consiguiente al haberse probado plena y legalmente en autos de la causa penal, la calificativa del delito básico de ROBO señalada en el artículo 407 fracción II del Código Penal vigente en esta Entidad en la época de los hechos, al acreditarse que el hoy sentenciado ***** y diversos coacusados, se introdujeron a un lugar cerrado, completamente delimitado, que no se encontraba habitado ni estaba destinado para habitarse, donde se apoderaron en forma ilícita de diversos bienes muebles que les eran ajenos, se solicita a ese Tribunal Unitario, modifique la sentencia condenatoria materia de apelación, para que se imponga al sentenciado la exacta penalidad establecida en los artículos 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por ser lo justo en estricto derecho, como lo solicitara mi Homóloga Adscrita en su pliego de acusación de fecha 14 de noviembre de 2018 y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

III. Por otra parte, también resulta ser fuente de agravios para esta Fiscalía, la decisión del Juzgador de la causa, respecto a la aplicación de la atenuación de la pena a favor del sentenciado ***** ***** ***** , misma que se contrae en el artículo 198 en relación con el diverso 192 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, argumentando que el sentenciado al momento de rendir su declaración Ministerial confesó el hecho que se le imputa, lo que motivó a reducirle la cuarta parte de la sanción impuesta por la comisión del delito de ROBO, imponiéndole en definitiva una pena física de tres (03) años de prisión, para cumplir en el lugar que asigne el Ejecutivo del Estado, sin embargo, no se comparte de manera alguna el criterio pronunciado toda vez que si bien es cierto el hoy sentenciado confesó el hecho que se le atribuye en la etapa de averiguación previa, no debe perderse de vista que al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa no ratificó su declaración ministerial, ni reconoció la firma que en ella aparece, además, al ser notificado del auto de término constitucional el 18 de mayo del año 2013, no se conformó con el Auto de Formal Prisión dictado en su contra, mucho menos renunció a la etapa de instrucción, no acreditándose a plenitud las hipótesis que se contraen en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales.



en ese sentido, al no existir motivo de inconformidad deben de quedar firmes en sus términos.-----

---- Establecido lo anterior, una vez analizado el agravio expuesto por la representación social, identificado con el número **I**, resulta **fundado**, pues como lo señala, el Juez de la causa no se hace mayor pronunciamiento respecto a si en la especie se encuentra acreditada o no la calificativa consistente en que la conducta ilícita sea cometida en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, toda vez que el A quo al individualizar la pena señaló que al momento de resolverse la situación jurídica del acusado, sólo se estableció la conducta del delito de robo simple, sin que se haya recurrido dicho fallo, razón por la que el órgano acusador no puede variar su clasificación legal en sus conclusiones acusatorias, de tal forma que sólo se debe de imponer la penalidad del delito de robo simple; al respecto, como lo señala la representación social, las conclusiones acusatorias formuladas por su homólogo en primera instancia fue por la calificativa de que se haya cometido en un lugar cerrado, previsto en el artículo 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin que el Juez de la causa haya hecho pronunciamiento alguno, ya que si bien señaló que al momento de resolver la situación jurídica del acusado, se estableció que la conducta delictiva que se acreditaba era el delito de robo simple, lo cierto es que dicho órgano acusador está en posibilidades de solicitar en sus conclusiones la aplicación de la calificativa, siempre y cuando no se varían o alteren la circunstancias comisivas, lo que en la

especie no acontece, entonces puede concluirse que el indiciado estuvo en posibilidad de defenderse, incluso respecto de la calificativa, desahogando las pruebas de su intención durante la secuela de la causa penal, además, al contestar las conclusiones acusatorias y en la audiencia final de derecho, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado.-----

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL REO SI EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE TOMA EN CUENTA LA CALIFICATIVA CUYA APLICACIÓN SE SOLICITÓ EN AQUÉLLAS. No se irroga agravio al quejoso si al haberse dictado en su contra auto de formal prisión, única y exclusivamente por el delito básico, el Ministerio Público solicita en sus conclusiones la aplicación de la calificativa y ésta es tomada en cuenta al dictar la sentencia definitiva, ello si se considera que la defensa del inculpado se realiza en relación con los hechos que se le imputan y si éstos no se varían o alteran, entonces puede concluirse que el indiciado estuvo en posibilidad de defenderse, incluso respecto de la calificativa, desahogando las pruebas de su intención durante la secuela de la causa penal, además, al contestar las conclusiones acusatorias y en la audiencia final de derecho.

---- Asi mismo, resulta aplicable el criterio aislado² citado por la inconforme respecto a que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia difiera en algo más que en grado y éste verse sobre los mismos hechos objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado la reclasificación en sus conclusiones acusatorias y el acusado hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio.-----

---- En tal virtud, al no prohibirse el reencuadramiento de los hechos que fundan el auto de formal prisión en la sentencia, sino el cambio de éstos y como en la especie

² Registro digital: 181289, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.142 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1465, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

no se varió el conjunto de actos que integraban el hecho criminoso, sino tan sólo su momen juris, no existe violación a la garantía de referencia y, en consecuencia, ninguna indefensión se causa al sentenciado.-----

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI SE CAUSA INDEFENSIÓN AL SENTENCIADO, SI LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ESTIMA QUE DIVERSAS CONDUCTAS CONFIGURAN UN SOLO ILÍCITO Y EN LA SENTENCIA RESPECTIVA REENCUADRA LOS MISMOS HECHOS EN DIVERSOS DELITOS. El párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. ...". Luego, para definir si existe infracción al anterior precepto ante la reclasificación del delito en la sentencia, es necesario considerar que la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, disposición reglamentaria de la garantía constitucional aludida, establece que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia: a) Sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, sin importar que el Ministerio Público no hubiese formulado la reclasificación en sus conclusiones; o, b) El nuevo delito, aunque difiera en algo más que en grado, verse sobre los mismos hechos objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado la reclasificación en sus conclusiones acusatorias y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio. Ahora bien, si en el auto de formal prisión la autoridad judicial estimó que diversas conductas realizadas en momentos diferentes configuraban un solo delito y en la sentencia respectiva, previa solicitud del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, consideró que se trataba de diversos delitos, sólo existe un encuadramiento diferente de los mismos hechos sin ser alterados, ya que en el término constitucional se consideraron probadas las diferentes conductas. En tal virtud, al no prohibirse el reencuadramiento de los hechos que fundan el auto de formal prisión en la sentencia, sino el cambio de éstos y como en la especie no se varió el conjunto de actos que integraban el hecho criminoso, sino tan sólo su momen juris, no existe violación a la garantía de referencia y, en consecuencia, ninguna indefensión se causó al sentenciado.

---- Establecido lo anterior el artículo 407 Fracion II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estatuye lo siguiente:-----

“**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentara con tres a doce años de prisión: ... II.- Cuando se cometa en un parque o lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén destinados para casa habitación.”

---- Del contenido del numeral en cita se advierte como agravante de la conducta atribuida al sentenciado se requiere:-----

- d) Que se cometa en un parque o lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén destinados para casa habitación.

---- Ahora bien, dada la procedencia de los motivos de inconformidad planteados por la representación social y como lo sostiene, se encuentra demostrada la circunstancia que agrava el delito base, siendo en este caso la **calificativa** prevista en el artículo **407, fracción II**, del Código Penal vigente en el Estado, y para el caso específico para su actualización, de que se cometa en un **lugar cerrado**, entendiéndose, para los efectos del robo, cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, y que se encuentra interceptado en su entrada o salida, como en el particular asunto, lo constituye una puerta metálica que permite el acceso y salida del lugar donde se ejecutó la acción delictiva, la cual el día de los hechos se encontraba debidamente cerrada, sin que dicha interpretación se deba de entender como que se esté supliendo la deficiencia, sino tal precisión es para efectos de que el acusado tenga certeza jurídica de los actos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

judiciales dictados por este tribunal, sirviendo de apoyo los siguientes criterios aislados^{3 4}.-----

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado, para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho, además, de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas.

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado debe entenderse aquél que se encuentra interceptado en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general, a los que las personas no tengan libre acceso.

---- De tal suerte que la calificativa en estudio se acredita esencialmente con la denuncia de ***** quien en su calidad de representante legal del *****, adujo lo siguiente:-----

*...que en carácter de Sub-Director de turno del ***** el cual se encuentra ubicado en la avenida ***** de la colonia unidad hogar, acudo ante esta autoridad a fin de presentar formal denuncia por el delito de robo consistente el mismo de una caja fuerte conteniendo en su interior, la cantidad de \$42,557.00 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos moneda nacional), ya que el día de ayer a las siete de la mañana fue cuando empezaba a llegar el personal por cambio del turno correspondiente, nos dimos cuenta que la puerta de acceso a la oficina que es exclusivo para pagar, la cual tiene una rejilla de retorno aire y la misma fue desprendida de su sitio siendo por ahí por donde el o los probables*

3 Registro digital: 235650, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Segunda Parte, página 35, Tipo: Aislada.
 4 Registro digital: 259076, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Segunda Parte, página 42, Tipo: Aislada.

responsables tuvieron acceso a dichas oficina de donde sacaron la caja fuerte conteniendo la cantidad de dinero que he referido ignorando quien o quienes sean los autores del robo cometido en perjuicio de la institución medica referida, mi representadas por lo que acudo ante esta autoridad a fin de presentar formal denuncia...”. (sic).

---- Declaración que como lo sostiene la inconforme cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, y del que se advierten datos respecto a que el delito de robo, se cometió en un lugar cerrado, es decir en un edificio, que no está destinado para casa habitación, a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial ⁵.-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

⁵ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.



---- Asi mismo, como lo destaca la representación social, se cuenta con el **parte informativo** del cuatro de agosto del dos mil once, signado por Daniel Chávez Pérez y Concepción Salazar San Román, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que se expuso lo siguiente:--

*“...nos permitimos informar a usted que el día de hoy aproximadamente 07:40 horas se recibió una llamada a la guardia de esta comandancia por parte del C-4, donde nos informaban de que en uno de los departamentos del Hospital General ***** ubicado en la calle Canales y Durango... se había suscitado un robo, por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho lugar, donde nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el subdirector de nombre *****”, el cual nos manifestó que los sujetos que perpetraron dicho ilícito se robaron la caja fuerte principal que se encontraba debajo del escritorio de la oficina de contabilidad y que para esto tuvieron que forzar la puerta de dicha oficina la cual es de madera, quitándole una de las rejillas de lamina de retorno de aire e introduciéndose para posteriormente arrastrar la caja fuerte hacia uno de los pasillos que colinda con el estacionamiento, haciéndonos saber también que dicha institución se encontraba personal de guardia de seguridad y que estos manifestaron que no se percataron de nada de lo sucedido, por lo que nos entrevistamos con el personal de la Guardia de Seguridad de dicha Institución en presencia del supervisor de ellos de nombre *****”, quien en todo momento estuvo presente con su personal, ante quienes nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien dijo llamarse *****... a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que en el rol de vigilancia que el realizo no se*

*percato de nada anormal hasta las 06:00 horas que se le comunico por parte del subdirector que se había robado la caja fuerte de la oficina de contabilidad manifestándonos que él entró a las 08:00 horas del día sábado y que estuvo en caseta hasta las 9:00 y posteriormente a las 09:45 horas se fue a urgencias y que de las 09:45 horas a 10:45 horas estuvo en recepción y de 10:45 a 11:00 estuvo en medicina interna y de 11:00 a 11:45 horas regresó nuevamente a la caseta no encontrando novedad alguna y siguió su turno de 11:45 a 12:45 horas, tomándose un descanso en el mismo hospital y posteriormente de 12:45 a 15:00 horas estuvo en el área de mantenimiento y que de 15:00 a 18:00 horas estuvo en el área de visitas, y de 18:00 a 18:30 horas estuvo de nuevo en la caseta, y de 18:30 a 20:30 horas tomo otro descanso en el mismo hospital, quedándose en caseta, y de 20:30 a 20:30 horas regreso de nuevo a urgencias y de 22:30 a 23:30 estuvo en áreas visitas, y de 23:00 a 23:30 horas estuvo en terapia intensiva, y de 23:30 a 00:00 horas volvió a regresar a urgencias y de 00:00 a 01:30 horas estuvo en urgencias y de 01:30 horas a 06:00 horas estuvo en caseta, manifestando que él vio todo normal en el área donde se encontraba la caja fuerte y él se enteró del robo a las 06:30 horas, estando en dicho nosocomio hasta las 09:00 hrs para ser cuestionados en relación al robo, siendo todo lo que nos manifestó, así mismo nos entrevistamos e identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ***** ..el cual nos manifestó que ese día el se encontraba en el departamento de urgencias y que únicamente tomo su descanso de 00:00 a 03:00 horas y que del robo se entero por que el C. ***** le comunico que se habían robado la caja fuerte principal, manifestándonos ***** que él entró el día sábado a las 08:00 horas, y de 08:00 a 09:15 horas estuvo en*



urgencias, y de 09:15 a 10:00 horas descanso, llevándose para la caseta (sic.) y de 10:00 a 18:30 horas estuvo en urgencias, y posteriormente de 18:30 a 20:25 horas volvió a descansar, y se fue a la caseta y de 20:25 a 03:00 horas volvió a urgencias y de 03:00 a 06:00 horas se fue a descansar en la caseta, quedándose dormido y fue cuando se enteró que se habían robado la caja fuerte porque ***** se lo dijo, quedándose también él a ser cuestionado con relación a los hechos, así mismo nos entrevistamos e identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ***** ... quien al igual que su compañero nos manifestó que él únicamente se acercó a la caseta principal a la hora de su descanso, siendo de 00:00 horas a 03:00 horas de ese día, y que él no se dio cuenta de nada al respecto hasta que su compañero ***** le comunicó que habían robado la caja fuerte principal del departamento de contabilidad, pero el al igual que sus compañeros nos manifestó que el entró a las 08:00 horas de ese día sábado estuvo ahí hasta las 11:00 horas en el área de la caseta y de 11:00 a 11:45 horas descansó, y posteriormente volvió a retirarse a área de urgencias, y de 20:30 a 00:00 horas regresó de nuevo a la caseta y 00:00 a 03:00 horas del día domingo descansó en la misma caseta, y de 03:00 a 08:00 horas se fue a urgencias, percatándose posteriormente por medio de ***** que habían robado la caja fuerte del hospital en el departamento de contabilidad, así mismo los suscritos nos entrevistamos e identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el supervisor de ellos de nombre ***** para que por su conducto el presentar a sus elementos por si se les requiere para que declaren ante la Agencia del Ministerio Público que lo solicite, accediendo este a nuestra petición, así mismo se

*comprometió a corroborar con los suscritos para proporcionar cualquier información que se recabe y llegar al esclarecimiento de estos hechos... posteriormente nos entrevistamos... con el subdirector de nombre DR. *****; para ver si podría proporcionarnos la cantidad de dinero que se robaron de la caja fuerte, manifestándonos que era la cantidad de aproximadamente de \$42,557.00 pesos...". (sic).*

---- Medio de prueba en comento que, como lo refiere la inconforme, se advierte que dichos elementos de la Policía Ministerial del Estado, por su probidad e independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones encomendadas, pues son susceptibles de conocerse por los sentidos, y en el caso, lo conocieron por sí, y no por referencia de otros, sus declaraciones son claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales y accidentales del hecho, y de autos no se advierte que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y en consecuencia, las manifestaciones por ellos vertidas tienen el rango de testimonios por equiparación, y en consecuencia, tienen valor indiciario, de conformidad con los artículos 193 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, porque cumplen con los requisitos exigidos por el citado numeral pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tienen criterio suficiente para juzgar el acto, entendiéndose por esto último, no sobre el hecho de que los elementos aprehensores tengan la



facultad de juzgar, sino que, de acuerdo a los aspectos ya destacados, sepan discernir entre lo lícito o ilícito; y del que se advierten datos respecto a que les consta que el delito de robo se cometió en un lugar cerrado, es decir en un edificio, que no está destinado para casa habitación, siendo aplicable el siguiente criterio aislado.⁶⁻

INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.

---- Así como con lo referido en la declaración informativa a cargo de ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en once de noviembre del dos mil once, en la que dijo lo siguiente:---

*“...que yo tuve conocimiento del robo cometido en el Hospital General de la caja fuerte conteniendo la cantidad que se hace mención en la denuncia presentada lo fue (sic.) las seis y media o siete de la mañana del día catorce del mes de agosto del presente año, que lo fe en día domingo tuve conocimiento de ese robo por parte de (sic.) C. ***** , persona que era el encargado del turno de guardias durante la noche del sábado trece para amanecer domingo catorce, quien nos aviso que no dejáramos salir a nadie del hospital que (sic.) porque se había cometido un robo,*

⁶ Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Tipo: Aislada.

*por lo que en atención a dicha solicitud y encontrándome yo en ese momento en la caseta que se encuentra por la parte del frente del referido hospital, la cual llamamos ahí entre el personal de guardia como águila uno, que únicamente durante minutos impedimos la salida, tanto de pacientes que acudieron a esa hora a consultar, así como a personal que en ese momento salían de sus labores del referido hospital, y posteriormente y como se llamo al supervisor ***** , ya que en ese momento ya era la hora del cambio del turno, ya que la hora de cambio de turno lo es a las ocho de la mañana de los guardias, que son dos turnos de veinticuatro horas y ay como se iba a cambiar el turno los guardias que estábamos laborando nos reunimos en el lugar donde se suscito el robo que lo fue en la oficina de caja general, la cual se ubica en el área de recepción del referido hospital, que lo es por el lado de la calle canales, ya que primero hay al frente pero por la parte externa un estacionamiento para el público y en la entrada por donde está la caseta de vigilancia por donde está el portón grande de acceso de personal del hospital, así como de gente que acude a consultar, así como el acceso de vehículos de personal que labora en el hospital que a la entrada principal o seda a oficinas y demás instalaciones del hospital no existe caseta de vigilancia en la entrada principal del hospital es donde se encuentra lo es (sic.) el departamento de recepción, así como control de citas y lo que es la caja general, que la caja principal del hospital general (área de donde se apaga al personal) donde fue robada la caja fuere, esta se encuentra de la entrada al lado poniente contiguo al área de recepción y control de citas, y esta lo es una oficina que tenía dos puertas de acceso una al frente y una en la parte posterior, siendo la puerta de la parte posterior la que se observo que una parrilla que sirve de salida de aire*



que está en dicha puerta en la parte inferior la misma esta se encontraba zafada, mismo que es de escaso tamaño, agregando asimismo que el turno que nos correspondía en laborar lo era de veinticuatro por veinticuatro, que doce horas nos la pasábamos en un punto y las otras doce nos la pasábamos uno en urgencias y otro al frente del hospital, y durante la noche del sábado 13 de agosto del año actual para amanecer domingo catorce del mismo mes y año, yo estuve laborando de ocho de la noche a las tres de la mañana, en el área de urgencias, agregando que en esta área de urgencias que es donde llega la gente de atención medica, lugar donde se encuentra en la parte posterior del referido hospital, y ahí como se les concede tres horas de descanso yo hice mi descanso en la caseta que se encuentra en la entrada principal del hospital donde me la pase esas tres horas dormido, y que le correspondía al (sic.) vigilancia de ese tiempo en que yo descansaba le correspondía al compañero ***** , ya que este era quien cubría los descansos de todos y por lo mismo recorría las áreas de vigilancia del hospital, que si hago mención, que al momento en que yo iba a descansar (sic.) porque me correspondía el turno de descanso y mi descanso lo hice en la caseta de la entrada al hospital, y si vi que ***** ****, quien era el que estaba encargado en ese momento de esa área de vigilancia, en vez de esta vigilando ya que se cuenta con una silla que está dentro de la caseta por donde se puede vigilar bien la entrada principal del hospital y **** en vez de esta en la silla, estaba acostado, por lo que le dije que se sentara en la silla para yo poder descansar pero no me hizo caso, y yo tuve que esta descasando, pero únicamente a dormitadas sentado en la silla, área de vigilancia que le correspondía esta al referido compañero, dándome cuenta por lo mismo que no hizo dicho compañero de la

*vigilancia correcta por estar dormitando, agregando que actualmente estamos laborando yo y el compañero ***** y su me di cuenta que después de lo sucedido el robo cometido en perjuicio del hospital que ***** ya dejo de laborar como guardia del referido hospital, que por instrucciones recibidas al tener conocimiento del robo cometido en el hospital Dr. ***** , nos dijeron que deberíamos de permanecer ahí hasta que acudieran los agentes de la policía ministerial, quienes realizarían las investigaciones correspondientes, por lo que fuimos interrogados, asimismo se nos tomó huellas dactilares y nos hicieron análisis de alcoholemia, antidoping, nos tomaron fotografías y fuimos los tres trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado...”.*
(sic).

---- Asi mismo, como lo refiere, se cuenta con la declaración informativa a cargo de *****
***** , rendida ante el Fiscal Investigador del once de noviembre de dos mil once, en la que manifestó:-----

*“...laboro como guardia del ***** , lugar donde tengo laborando casi dos años, y en relación a los hechos ocurridos en dicha institucional, como lo es el robo de una caja fuerte con dinero en efectivo que se tuvo conocimiento de la mañana del día domingo catorce del presente año, yo tuve conocimiento de esto aproximadamente entre las seis o seis y media de la mañana de se día, casi ya para entregar el turno de veinticuatro horas de labores, y a mi quien me avisó de ese robo lo es el encargado del turno de vigilancia que lo es ***** , el cual me dijo que había un pendiente, ignorando yo de momento de que se trataba, y ya cuando se entregó el turno fue cuando ya nos enteramos de que se había suscitado un robo en el*



*hospital, ya que se habían robado la caja fuerte de la oficina denominada caja general de pago del mencionado hospital, misma que se encuentra en el área de recepción, misma área que se encuentra al lado de la calle canales que es el frente del referido hospital, que fue el referido encargado quien por radio me aviso del pendiente que había, ya después supe del robo cometido en perjuicio del hospital que a mi durante ese turno me correspondió laborar, en área de urgencias de tres de la mañana hasta entregar el turno hasta las ocho de la mañana, que antes de entrar en la área mencionada, estuve en la caseta del frente del hospital, lugar donde estuve de las ocho de la mañana del día sábado trece del mes de agosto del año actual, hasta las siete de la tarde de ese día y luego de ahí me pase a cubrir un rato a mi compañero en el área de urgencias, lugar donde laboré como una hora más o menos, y de ahí después de cubrir la hora me regresé otra vez para la caseta del frente del hospital y ahí estuve hasta las doce de la noche del día sábado trece del presente mes, y para tomar después un descanso de tres horas, ó sea de doce de la noche del día sábado trece del presente año a tres de la mañana del día domingo catorce del mes de agosto del año actual, y después de tres de la mañana hasta las ocho de mañana que entregue el turno estuve en el área de urgencias, que durante los turnos que yo cubrí no tuve ninguna novedad, que se que durante ese turno, en la caseta de frente del hospital yo estuve de ocho de la mañana del día sábado trece del presente año, y fue ahí donde comencé ese turno y después en la misma área le entregue el turno al encargado que lo es ***** , que cuando me hicieron de conocimiento del robo cometido en la oficina de caja general del hospital yo me encontraba laborando en el área de urgencias, y quien me aviso a mi fue el*

*encargado del turno que lo fue ***** , ya una vez que tuvimos conocimiento del robo cometido nos indicaron que no nos retiráramos de ahí y nos reunimos ahí en el lugar conocido como oficina de caja general que como dicha oficina tenía dos puertas de acceso una por la entrada principal del hospital y otra en la parte posterior que comunica hacia los consultorios del referido hospital, y si me di cuenta que esta puerta que es la trasera, como esta contaba en la parte inferior como una rejilla de metal y esta se encontraba forzada, que ya después llegaron gentes de la policía ministerial así como Peritos de la Unidad de Servicios Periciales, quienes se encargaron de revisar el área de robo y tomaron huellas y fotografías de dicho lugar, y a nosotros también nos interrogaron y fuimos trasladados yo, ***** y ***** que estuvimos en las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado...".(sic).*

---- Las anteriores testimoniales rendidas por ***** y ***** , cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que conocieron por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, además fueron quienes en forma



personal y directa señalaron que el lugar de donde se cometió el delito de robo lo era cerrado por tratarse de un edificio no destinado a casa habitación.-----

---- De los anteriores medios de prueba se puede inferir que donde ocurrieron los hechos se trata de un lugar cerrado, lo que se encuentra concatenado, como lo sostiene la representación social, con la **diligencia de inspección ocular** del once de noviembre de dos mil once, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó que se constituyó plena y legalmente en la Avenida Canales entre calle G. Ciceros y calle Benito Hernández de la Colonia Unidad Hogar de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde se tuvo a la vista lo siguiente:-----

*“...apreciándose que en la acera sur de la referida avenida canales se tiene a la vista el edificio e instalaciones correspondientes al *****, instalaciones que se comprenden desde la calle Luis Caballero por el lado sur y avenida Canales por el lado norte, calle Benito Hernández por el lado oriente y calle G. Ciceros por el lado poniente, siendo el acceso principal de dicha institución médica por el lado de la avenida canales, así como por el lado de la calle Luis Caballero, se hace constar asimismo que las instalaciones correspondientes a dicha institución médica se observa delimitado en su totalidad por barda de material de concreto y reja de fierro que a la entrada por el lado poniente de acceso a la referida institución se observa una caseta de vigilancia se hace constar que al frente del mismo se observa así mismo al frente de las instalaciones un acceso principal correspondiente esta a una puerta de cristal de dos secciones una vez en el interior de esta área de recepción, ginecología, área de especialidades y en el extremo poniente se observa el*

local destinado a área de cajas cuyo acceso lo es por el área de recepción al extremo sur se observan diversos pasillos que comunican a área de consultorios y área de hospitalización y que comunica así mismo al extremo sur donde también se tiene acceso a dicha institución médica por el lado de la calle Luis Caballero, observándose esta calle de poca circulación al frente por el lado de la institución médica motivo de la presente diligencia se observa tanto por la parte interior como la parte exterior del frente de esta institución área de estacionamiento vehicular y con luz mercurial y que se comunica por el lado de la avenida canales misma que se observan con bastantes circulación de vehículos por ser una avenida de doble carril de circulación...”.
(sic).

---- Los anteriores medios de prueba en comento reúnen los requisitos previstos en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que el Fiscal Investigador dio fe del inmueble, el cual por sus características se trata de un recinto materialmente aislado del espacio circundante sin libre acceso, y que se encuentra interceptado en su entrada o salida, siendo en el caso un lugar cerrado, resulta aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada⁷:-----

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni

⁷ Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Con el **dictamen pericial** en materias de técnicas de campo y fotografía, de veintiuno de octubre del dos mil once, emitido por el Licenciado Jesús Rubén Macario Buendía Treviño, Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se describe como resultado de la diligencia de inspección ministerial lo siguiente:-----

"...Me constituí al lugar antes mencionado, donde se tuvo a la vista un bien inmueble destinado como hospital, el cual se encuentra delimitado en su totalidad por una barda de block en conjunto con reja de fierro, al costado derecho de dicho inmueble se encuentra una caseta de vigilancia, la cual permite el acceso al edificio, presenta un acceso principal en su parte frontal, siendo este una puerta de cristal de dos secciones, en su interior se pudo apreciar un área de cajas y atención a clientes, así como diversos

consultorios, al exterior cuenta con amplio estacionamiento vehicular y luz mercurial.- Se anexan placas fotográficas...”. (sic).

---- Ahora bien, es cierto que la presente diligencia no se encuentra debidamente ratificada por su emisor, lo que resulta insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, de tal manera que el hecho de que no reúna dicho requisito, por sí solo carece de eficacia para restarle valor probatorio, por lo que su valor es de indicio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y del que se advierten datos respecto a que el lugar donde se cometieron los hechos que le fueron imputados al acusado, se trata de un lugar cerrado, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial. ⁸-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]. La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

⁸ Décima Época, con número de registro: 2016022, emitida por Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: PC.X. J/7 P (10a.), Página: 927.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

---- Medio anterior que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 299 y 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al ser practicado con los requisitos legales, cumpliendo en lo conducente con las reglas contenidas en los Capítulos I y II del Título Segundo del citado código, pues resultan aptas para tener por justificado que donde ocurrieron los hechos es un lugar cerrado, por estar delimitado en su totalidad por barda perimetral de material de concreto y reja de fierro que a la entrada por el lado poniente de acceso cuenta con una caseta de vigilancia, que no se encuentra habitado ni destinado para habitarse, es así que todos los elementos de prueba antes examinados por su enlace lógico y natural, acreditan que en el transcurso de la noche del día catorce de agosto del dos mil once, ingresó al interior de un lugar cerrado, siendo en este caso un centro de atención médica "*****" el cual se encuentra ubicado en la avenida ***** , Tamaulipas, de donde se apoderó de diversos objetos (caja de seguridad y dinero en efectivo); por lo que con

tal conducta desplegada como lo señalo el Juez de la causa se tienen acreditados los elementos del delito de robo y en esta instancia ante la procedencia de los agravios expuestos por la recurrente, se tiene por demostrada la calificativa de que se haya cometido en un lugar cerrado, en términos de los artículos 399 y 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, al vulnerarse el bien protegido con el tipo penal, que en este caso es el patrimonio de las personas.-----

---- **TERCERO. Análisis de la Responsabilidad Penal.-**

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **robo a lugar cerrado**, previsto y sancionado por los artículos 399, 407, fracción II, del Código de Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** en su calidad de representante legal del ***** , quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Así mismo, se cuenta con la **pieza informativa** número 1799/2011, del veinticuatro de agosto de dos mil once (foja 10-11), signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite al Agente del Ministerio Público Investigador el parte informativo del presente su***** de fecha cuatro de agosto de dos mil once, signado por Daniel Chávez Pérez y Concepción Salazar San Román, en carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

donde entre otras cosas manifestaron lo siguiente:-----

*“...nos permitimos informar a usted que el día de hoy aproximadamente 07:40 horas se recibió una llamada a la guardia de esta comandancia por parte del C-4, donde nos informaban de que en uno de los departamentos del Hospital General ***** ubicado en la calle canales y Durango de la colonia lucero, se había suscitado un robo, por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho lugar, donde nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con el subdirector de nombre ***** el cual nos manifestó que los sujetos que perpetraron dicho ilícito se robaron la caja fuerte principal que se encontraba debajo del escritorio de la oficina de contabilidad y que para esto tuvieron que forzar la puerta de dicha oficina la cual es de madera, quitándole una de las rejillas de lamina de retorno de aire e introduciéndose para posteriormente arrastrar la caja fuerte hacia uno de los pasillos que colinda con el estacionamiento, haciéndonos saber también que dicha institución se encontraba personal de guardia de seguridad y que estos manifestaron que no se percataron de nada de lo sucedido, por lo que nos entrevistamos con el personal de la guardia de seguridad de dicha institución en presencia del supervisor de ellos de nombre ***** , quien en todo momento estuvo presente con su personal, ante quienes nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con quien dijo llamarse ***** ...a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que en el rol de vigilancia que el realizo no se percató de nada anormal hasta las 06:00 horas que se le comunico por parte del subdirector que se había robado la caja fuerte de la oficina de contabilidad*

*manifestándonos que el entro a las 08:00 horas del día sábado y que estuvo en caseta hasta las 9:00 y posteriormente a las 09:45 horas se fue a urgencias y que de las 09:45 horas a 10:45 horas estuvo en recepción y de 10:45 a 11:00 estuvo en medicina interna y de 11:00 a 11:45 horas regreso nuevamente a la caseta no encontrando novedad alguna y siguió su turno de 11:45 a 12:45 horas tomándose un descanso en el mismo hospital y posteriormente de 12:45 a 15:00 horas estuvo en el área de mantenimiento y que de 15:00 a 18:00 horas estuvo en el área de visitas y de 18:00 a 18:30 horas estuvo de nuevo en la caseta y de 18:30 a 20:30 horas tomo otro descanso en el mismo hospital, quedándose en caseta y de 20:30 a 20:30 horas regreso de nuevo a urgencias y de 22:30 a 23:30 estuvo en áreas visitas y de 23:00 a 23:30 horas estuvo en terapia intensiva y de 23:30 a 00:00 horas volvió a regresar a urgencias y de 00:00 a 01:30 horas estuvo en urgencias y de 01:30 horas a 06:00 horas estuvo en caseta, manifestando que el vio todo normal en el área donde se encontraba la caja fuerte y el se entero del robo a las 06:30 horas, estando en dicho nosocomio hasta las 09:00 hrs para ser cuestionados en relación al robo, siendo todo lo que nos manifestó, así mismo nos entrevistamos e identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con el C. *****
*****...el cual nos manifestó que ese día el se encontraba en el departamento de urgencias y que únicamente tomo su descanso de 00:00 a 03:00 horas y que del robo se entero por que el C. ***** le comunico que se habían robado la caja fuerte principal, manifestándonos ***** que el entro el día sábado a las 08:00 horas y de 08:00 a 09:15 horas estuvo en urgencias y de 09:15 a 10:00 horas descanso llevándose para la caseta (sic.) y de 10:00 a 18:30 horas estuvo en urgencias y posteriormente de 18:30 a*



20:25 horas volvió a descansar y se fue a la caseta y de 20:25 a 03:00 horas volvió a urgencias y de 03:00 a 06:00 horas se fue a descansar en la caseta quedándose dormido y fue cuando se entero que se habían robado la caja fuerte porque ***** se lo dijo, quedándose también el a ser cuestionado con relación a los hechos, así mismo nos entrevistamos e identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con el C. ***** ... quien al igual que su compañero nos manifestó que el únicamente se acercó a la caseta principal a la hora de su descanso siendo de 00:00 horas a 03:00 horas de ese día, y que el no se dio cuenta de nada al respecto hasta que su compañero ***** lñe comunico que habían robado la caja fuerte principal del departamento de contabilidad, pero el al igual que sus compañeros nos manifestó que el entro a las 08:00 horas de ese día sábado estuvo ahí hasta las 11:00 horas en el área de la caseta y de 11:00 a 11:45 horas descanso y posteriormente volvió a retirarse a área de urgencias y de 20:30 a 00:00 horas regreso de nuevo a la caseta y 00:00 a 03:00 horas del día domingo descanso en la misma caseta y de 03:00 a 08:00 horas se fue a urgencias percatándose posteriormente por medio de ***** que habían robado la caja fuerte del hospital en el departamento de contabilidad, así mismo los suscritos nos entrevistamos e identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con el supervisor de ellos de nombre ***** para que por su conducto el presentar a sus elementos por si se les requiere para que declaren ante la agencia del ministerio publico que lo solicite, accediendo este a nuestra petición, así mismo se comprometió a corroborar con los suscritos para proporcionar cualquier información que se recabe y llegara al esclarecimiento de estos hechos...

*posteriormente nos entrevistamos... con el subdirector de nombre Dr. ***** , para ver si podría proporcionarnos la cantidad de dinero que se robaron de la caja fuerte, manifestándonos que rea la cantidad de aproximadamente de \$42,557.00 pesos...” (sic).*

---- Medio de prueba que se concatena con lo asentado en el oficio de investigación número 64/2012, signado por el Licenciado Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, del once de enero de dos mil doce (foja 42-49), mediante el cual remite al Agente del Ministerio Público Investigador el informe de fecha once de enero de dos mil once, rendido por Daniel Chávez Pérez y Concepción Salazar San Román, Agentes de la Policía Ministerial del Estado quienes entre otras cosas refieren lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente nos permitimos informarle a usted que el día de hoy se presento de nueva cuenta en estas oficinas la C. ***** , asistente del gestor de calidad en el hospital General ***** , misma que una vez enterada de nuestra identidad y asignación al caso nos manifiesta que en estas oficinas se encuentran detenidos un empleado del citado hospital y otra personas quienes al parecer están implicados en los robos cometidos dentro del referido hospital, y que ahora sabe que uno de ellos se llama ***** de igual manera nos manifiesta que el ahora detenido sabe quien se robo la caja fuerte del citado hospital; por tal motivo los suscritos nos presentamos hasta en los separos de esta comandancia lugar donde nos entrevistamos no sin antes identificarnos como legalmente corresponde con quien dijo llamarse ***** (a) “el pelon”... manifestándonos una vez que tuvo conocimiento del motivo de nuestra visita que efectivamente se*



encuentra detenido por el robo del efectivo de la caja fuerte del hospital general pero del robo de la caja fuerte que se suscito en dicho hospital el día 15 de agosto de 2011, el no tuvo participación que la personas que se robaron la caja fuerte fue su amigo que ahora también se encuentra detenido junto con él y el cual se llama ***** (a) “el Gordo” y que este andaba en compañía de un empleado del hospital que se llama J*****, y unos amigos de los cuales conoce como ***** y *****z y que esto lo sabe por que el mismo ***** y ***** le contaron que en esa ocasión que se robaron la caja fuerte del hospital general se la llevaron a la casa de Noe y que ahí la habían abierto y sacaron el dinero por que los suscritos nos identificamos como legalmente corresponde con el detenido de nombre ***** (a) “el Gordo”... mismo que al estar enterado del motivo de nuestra visita nos refiere que tiene un primo de nombre C. J*****, de quien sabe que es empleado en el hospital general al parecer en el área de mantenimiento y también sabe que tiene su domicilio en calle Ernesto Elizondo número 50 del fraccionamiento los presidentes en esta ciudad, continua manifestando que de igual manera sabe por dicho de su primo de todas las anomalías que hace dentro del citado hospital como alterar facturas de los pacientes, etc... y que también esta enterado del robo de la caja fuerte que su primo y dos amigos de el nombre ***** y *****z perpetuaron dicho robo en el hospital y que la caja fuerte la metieron a su domicilio el cual está ubicado en calle Miguel Blanco número 77 de la colonia sección 16 y que el estaba presente cuando su primo ***** en compañía de ***** llegaron en un carro color blanco ignorando marca y año sacaron de la cajuela del carro una caja fuerte y la introdujeron al domicilio antes

mencionado y posteriormente se retiraron del lugar hasta el día siguiente que fueron a abrirla manifestándonos que no le dieron ningún cinco únicamente presto la casa así mismo nos manifiesta que la C.

también tiene conocimiento de esos hechos y que estas viven en la calle Ernesto Elizondo número 50 del fraccionamiento los presidentes y que ***** vive en el fraccionamiento palo verde sobre la calle sierra las palomas número 18 por lo que los suscritos nos trasladamos al domicilio de ***** antes señalado y una vez en presencia de este nos identificamos como legalmente corresponde con quien dijo llamarse *****... al que le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, este manifestó que conoce perfectamente a J***** y que había ido hasta su domicilio y que lo invento a que lo acompañara a perpetuar dicho robo al Hospital General y que andaba acompañado de otra persona el cual sabe que se llama ***** el cual es un flaco alto de aproximadamente 25 años de edad y que al llegar al hospital *****... se metieron al estacionamiento y el se quedo arriba del vehículo siendo aproximadamente las 02:00 horas y que los guardias del hospital se encontraban dormidos bajándose únicamente ***** y ***** para posteriormente sacar la caja fuerte y echarla a la cajuela del carro y que el únicamente les hecho aguas manifestándonos que el no conoce marcas y modelos pero que es un carro color blanco mediano así mismo se le invito a que acudiera ante el agente del ministerio público segundo para que declare con relación a los hechos en los que se les esta involucrando posteriormente nos trasladamos al domicilio ubicado en calle Ernesto Elizondo número 50 del fraccionamiento



los presidentes para entrevistarnos con el C. J***** y una vez en dicho lugar previa identificación como legalmente corresponde con la C. *****... la cual nos manifestó que es amiga de J*****... Isa como la esposa de este *****... y al preguntarle por el C. ***** nos manifestó que no se encontraba en esos momentos ni el ni su esposa de estar ya que se había dado cuenta que estaban siendo buscados por la policía por el robo que cometió en el hospital general donde el trabaja y que la dejaron cuidando la casa así mismo le preguntamos por el esposo de ella manifestandonos que su esposo responde al nombre de *****... y que este se encontraba actualmente detenido en el estado de Veracruz por otros delitos y al preguntarle que si ella tenia conocimiento en los hechos que participo J***** y el esposo de ella de nombre ***** donde se robaron la caja fuerte del hospital ***** esta manifestó que se entero por medio de su esposo ***** donde el le dijo que ***** y ***** así como el robaron la caja fuerte del hospital y se la llevaron a la casa del primo de ***** el cual se llama ***** Sandante a la colonia sección 16 y ahí la abrieron y sacaron todo el dinero y posteriormente se lo repartieron y la caja fuerte la tiraron a un canal, sigue manifestando que de esos hechos también tienen conocimiento su amiga *****... la cual es esposa de ***** ya que una ocasión andaba molesta porque su esposo ***** únicamente le dio \$500.00 (quinientos pesos m/n), del dinero que sacaron de la caja fuerte y que ella sabia que era bastante exhortando a la C. ***** a que acudiera ante el Agente del Ministerio Público segundo para que declara con relación a los hechos comprometiéndose la C.

***** a presentarse voluntariamente prosiguiendo con las indagatorias nos trasladamos al hospital *****... para entrevistarnos con el C. J***** no siendo posible ya que la C. ***** la cual es asistente del gestor de calidad en el hospital general ***** nos manifiesta que dicha persona no se a presentado a laborar desde el día lunes 9 de enero de 2012, por lo que acudimos en varias ocasiones al domicilio del C. J*****... para entrevistarnos con el no siendo posible ya que en todo momento la casa se encontraba cerrada. por tal motivo es todo lo que se tiene que informar...” (sic).

---- Probanza antes mencionada la cual fue debidamente ratificada ante la autoridad investigadora por los elementos Concepción Salazar San Román y Daniel Chávez Pérez, realizado con motivo de la investigación de los hechos denunciados por *****, en representación del ***** de la localidad de Matamoros, Tamaulipas, del cual se desprenden datos respecto a que ***** es una de las personas que se apoderó de la caja de seguridad que contenía dinero en efectivo, que se encontraba resguardado en el interior del citado nosocomio, por lo que se considera que el citado medio de prueba adquiere valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305, en relación con el 194, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, y constituye una instrumental de actuaciones.-----

---- Así mismo, obra en autos la declaración testimonial del **coacusado** *****, del doce de enero de dos mil doce (foja 54-55), quien ante el Agente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Segundo del Ministerio Público Investigador, refirió lo siguiente.-----

*“...que en parte es verdad y en parte es falso, ya que el día quince de agosto del dos mil once, yo si acompañe a ***** J***** y *****z, hasta el hospital General ***** , me dijeron que si los quería acompañar a dicho hospital porque ya tenia tiempo de estar planeando ir a robar, porque el primo de Noe este ***** era empleado y sabia como estaba todo el movimiento en el ***** , por lo que les digo que estaba bien, pero que solo los esperaba en el carro, mientras mis amigos entraban al hospital, y no recuerdo cuanto tiempo tardaron en regresar, pero después de un rato veo que cargaban algo grande, ya cuando se acercan al carro veo que era la caja fuerte, la vi color café, me dicen que le moviera por que se acababan de robar la caja del hospital, por lo que de volada abren la cajuela y la ponen atrás y le doy para la casa de Noe alejando ventura en la colonia sección 16, ya ahí como se pudo abrimos la caja, y si había dinero en efectivo, no me acuerdo cuanto, pero el primo Noe, osea ***** empezó a contar el dinero y lo repartió entre todos el dinero en un principio me dijeron que la caja se iba a quedar en la casa de ***** , en la colonia sección 16 pero el número 77, pero *** y su primo dijeron que no, porque estaba mas cerca su casa, y como yo andaba bien nervioso mejor nos fuimos a la casa de ***** ...”*
 (sic).

---- Ahora bien, el **coacusado *******, el once de enero de dos mil doce (foja 52 y vuelta), ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, refirió lo siguiente.-----

*“...que si es cierto que yo entre a robar a las instalaciones del hospital ***** , esto fue como a mediados del mes de agosto del año pasado, junto con J***** y ***** , de los cuales viven en la colonia sección 16 desconociendo la calle y el número, en esa ocasión nos fuimos hasta el área de cajas de donde robamos de la caja fuerte sacando varios billetes no recordando la cantidad exacta pero si era bastantito, y nos repartimos el dinero entre los tres, así como también ya no me acuerdo cuanto me dieron en esa ocasión, sigo manifestando que el día sábado siete de enero de dos mil doce, al estar en mi casa llegaron J***** y ***** , a bordo de un carro marca Ford, tipo marquis, color blanco, modelo viejo, cuatro puertas, conducía J***** , manifestándome que los acompañara a al hospital ***** porque iban a entrar a robar, ya estando a las afueras de dicho hospital, serian como la una o dos de la madrugada, el suscrito me quede arriba del carro, mientras J***** y ***** entraba a robar en dicho lugar, mientras mis amigos anduvieron adentro del hospital yo cuidaría que no llegara algún guardia del hospital, esto lo estuve haciendo como una hora mientras salían, por lo que veo que cargaban entre los dos una caja color café y en la parte de enfrente tenia una combinación de candado, por lo que la subieron al carro en la parte de la cajuela, y de ahí J***** , le dio para mi casa y ahí me dejo, y el día domingo ocho de enero de dos mil doce, serian como a la una de la tarde, me dicen mis amigos que en la caja había dinero, no me dijeron la cantidad exacta, pero que si había mucho, y que se lo habían repartido ente los dos, a mi no me dieron nada y yo tampoco les pedí nada, porque les hice un favor...” (sic).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Las declaraciones anteriores rendidas por los coacusados ***** y ***** , cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en relación con el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que conocieron por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existe dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose datos respecto a que en compañía del acusado ***** ***** , son quienes deplgaron la conducta atribuida, sirviendo de sustento a lo antes expuesto la siguiente tesis aislada.⁹-----

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.

---- Por su parte el acusado ***** ***** , al rendir su declaración inicial del doce de enero de dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, refiere lo siguiente:-----

⁹ Registro digital: 231866, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 731, Tipo: Aislada

*“...que si participe en el robo de la caja del hospital
 ***** pero cuando los ministeriales me
 preguntaron nege todo por miedo pero si entre al
 hospital y en compañía de mi primo *****
 *****; el cual sabia todo los movimientos
 porque el ahí trabajaba por eso no nos fue difícil entrar
 a robar y nos llevamos la caja fuerte, también nos
 acompañaba, ***** y *****,
 este ultimo se quedo cuidando el carro en donde
 llegamos, una vez que estamos adentro nos fuimos
 directamente hasta donde estaba la caja y entre los tres
 sacamos la caja y Jose Luis nos echaba aguas,
 después llevamos la caja a mi casa ahí la abrimos y
 nos repartimos el dinero entre todos...”*

---- En las relatadas condiciones el principio de inocencia que opera en su favor, aparece desvirtuado en la causa penal con las pruebas de cargo, al advertirse datos respecto a su participación, así como, la confesión realizada por el acusado, declaración ministerial la cual tiene valor indiciario, siendo robustecida y administrada con las pruebas de cargo descritas y analizadas con antelación, por lo que a juicio de quien resuelve integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, sirviendo de criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudencia¹⁰ y aislada.¹¹-----

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos

10 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia

11 Registro digital: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1817, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

---- Sin que pase por desapercibido que en **declaración preparatoria** el inculpado ***** ***** ***** , el catorce de mayo del dos mil trece (foja 249-251vuelta), entre otras cosas, se asentó lo siguiente:-----

“...y una vez que se me dio lectura a las constancias procesales que obran en autos, es mi deseo hacerlo y manifiesto: que no ratifico la declaración ministerial que se me acaba de dar lectura , esas son las mentadas hojas en blanco que nos hacen firmar, y la firma tampoco la reconozco, es mi deseo apegarme al artículo 20 constitucional , es mi deseo no contestar ninguna pregunta que me haga el fiscal ; siendo todo lo que tengo que manifestar...”. (sic).

---- Así, ante la retractación, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para:-----

- a) hacerlo en determinado sentido; o,
- b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente;

---- De no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado¹².-----

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido

¹² Registro digital: 2017242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.114 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3070, Tipo: Aislada



coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.

---- Por lo que una vez establecido lo anterior, como lo señaló el A quo, se estima que su declaración inicial cuenta con mayor valor, en virtud de la cercanía de los hechos, aunado a que reconoció su contenido, por lo que se le tiene por confeso en los hechos que dieron origen a la presente causa penal.¹³-----

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

---- Por otro lado tampoco se pasa por alto para esta alzada que en autos obra la diligencia de interrogatorio a cargo del Policía Ministerial, de nombre Francisco Daniel Chávez Pérez, desahogada ante este tribunal en fecha dieciséis de mayo del dos mil trece (foja 261-263), en la cual se asentó lo siguiente:-----

“...1.- que diga el declarante si nos puede decir de manera específica, cuál fue su participación en la investigación que se plasma en el informe de fecha once de enero del dos mil doce el cual ratifico.- calificada de legal contesto.- entrevistarme con la personas que se mencionan en el parte informativo, y elaborar el informe.- 2.- que diga el declarante si nos puede decir que persona o personas se encontraban presentes cundo refiere entrevisto a las personas que

13 Registro digital: 218726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/15, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 43, Tipo: Jurisprudencia

señala en su informe el cual ratifica.- calificada de legal
contesto.- se encontraba una empleada del hospital , no
se que cargo tendrá ella ahí, así como familiares de las
personas .- 3.- que diga el declarante si nos puede
decir si recuerda en que lugar entrevisto requiriéndolo
de manera específica a *****.- calificada de
legal contesto.- ahí menciona en los separos de la
policia ministerial. -4.- que diga el declarante en
atención a su respuesta inmediata anterior, si ahí en los
separos donde refiere que entrevisto a *****,
se encontraban presentes algún abogado con el.-
calificada de legal contexto.- si, siempre estuvieron con
el los abogados y personal del hospital.- 5.- que diga el
declarante atendiendo a su respuesta inmediata
anterior si nos puede proporcionar el nombre del o los
abogados y personal del hospital que señala usted
estuvieron presentes.- calificada de legal contexto.- ahí
lo menciona en el parte informativo .- 6.- que diga el
declarante si nos puede decir en que parte del informe
de investigación aparece el nombre del o los abogados
que estuvieron presentes en la entrevista de
*****, para lo cual solicito se le ponga a la
vista para que conteste.- calificada de legal se le pone a
la vista el informe en comento para que conteste.- ahí
esta Laura del Roció Torres .- 7.- que diga el declarante
atendiendo a su respuesta inmediata anterior , si esta
persona a la que refiere como Laura del Rocio Torres,
se ausento en algún momento de su investigación
como abogada del ahora inculpado *****.-
calificada de legal contexto. ella se presento a la oficina
diciendo que era empleada o jefa de algún
departamento del hospital ***** en todo
momento estuvo en todo el desarrollo de la
investigación en compañía de mas persona, las cuales
no recuerdo su nombre en este momento, pero si
estuvieron en contacto con las personas que



*cometieron el delito como con nosotros.- 8.- que diga el declarante si nos puede decir si de lo robado que se señala en la denuncia por parte de ***** , fue posible recuperar algo durante la investigación que se hizo al hoy inculpado *****.-calificada de legal contesto. no.- acto seguido la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando...” (sic).*

---- En los mismos términos se cuenta en autos con la diligencia de interrogatorio a cargo del Policía Ministerial Concepción Salazar San Román, desahogada en fecha dieciséis de mayo del dos mil trece (foja 264-266), en la cual se asentó lo siguiente:-----

*“...1.- Que diga el declarante si nos puede decir de manera específica, cual fue su participación en la investigación que se plasma en el informe de fecha once de enero del dos mil once el cual ratifico.- calificada de legal contesto.- la entrevista y la investigación.- 2.- que diga el declarante si nos puede decir que persona o personas se encontraban presentes cuando refiere entrevistado a las personas que señala en su informe el cual ratifica.- calificada de legal contesto.- estaban personas del hospital general y abogado de ahí .- 3.- que diga el declarante si nos puede decir si recuerda en que lugar entrevistado requiriendolo de manera específica a *****.- calificada de legal contesto.- en las celdas de la ministerial .-4.- que diga el declarante en atención a su respuesta inmediata anterior, si ahí en los separos donde refiere que entrevistado a ***** , se encontraban presentes algún abogado con el .-calificada de legal contesto.- en todo momento se encontraba ahí su abogado y personal del hospital general.- 5.- que diga el declarante atendiendo a su respuesta inmediata anterior si nos puede proporcionar el nombre del o los abogados y personal del hospital*

*que señala usted estuvieron presentes.- calificada de legal contesto.- no me acuerdo de los nombres.- 6.- que diga el declarante atendiendo a su respuesta inmediata anterior el motivo por el cual no recuerda los nombres.- calificada de legal contesto.- no, pues no lo recuerdo.- 7.- que diga el declarante si nos puede decir si de lo robado que se señala en la denuncia por parte de *****; fue posible recuperar algo durante la investigación que se hizo al hoy inculpado *****.-calificada de legal contesto. no...”. (sic)*

---- Diligencias antes aludidas y como lo señaló el A quo, cuentan con valor probatorio de indicio en términos del diverso 300 del código procesal penal en vigor en el Estado; sin embargo, cabe destacar que dichos medios de prueba fueron ofrecidos como medios de defensa por el acusado ***** y, a juicio de quien resuelve, carecen de eficacia probatoria pues nada aporta respecto de la no responsabilidad penal de éste, por el contrario persisten en el contenido de la pieza informativa de la que ya se dio cuenta, por lo de su contenido no se advierten que alcancen valor convictivo, a lo cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación, por lo que en las realtadas no son susceptibles de tomarse en consideracion a afecto de acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Por tanto, de los medios de prueba de los que ya se dio cuenta con antelación, al ser concatenados se obtiene objetivamente una verdad formal que es la responsabilidad del acusado ***** en los hechos aquí calificados, en términos de los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el Estado, para respaldar lo anterior cobra puntual aplicación el criterio cobra aplicación al caso, los siguientes criterios jurisprudencia ¹⁴ ¹⁵ y tesis aislada¹⁶.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

14 Registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia

15 Registro digital: 220391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/174, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 96, Tipo: Jurisprudencia.

16 Décima Época Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Así mismo, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito, en favor de ***** ***** ***** , pues la conducta realizada es antijurídica porque no se está en presencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte, al momento de participar de manera activa en los hechos que se les imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad, que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que el sujeto activo ejecutara la conducta que le es imputada amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad, atentando contra el bien jurídico tutelado que en este caso es el patrimonio, lo que lo hace penalmente responsable de la comisión del delito en estudio, al ser una de las personas a quienes se le atribuyen a los hechos, los cuales se hicieron consistir, en que ingresó al interior de un lugar cerrado, siendo en este caso un centro de atención médica "*****" el cual se encuentra ubicado en la avenida ***** , Tamaulipas, de donde se apoderó de diversos objetos (caja de seguridad y dinero en efectivo), por lo que con tal conducta desplegada se tiene acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del delito de **robo cometido con en lugar cerrado**, en términos de lo previsto del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado vigente en la época en que se cometieron los hechos.-----

---- **CUARTO. Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** *****, en la que el Juez natural ubicó al acusado en un grado de culpabilidad situado en el **punto equidistante entre la media y la máxima aritmética más cercana a la segunda**, en términos del artículo 69 del Código Penal en vigor que establece la gravedad del delito y grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Al respecto, debe decirse que no existe motivo de inconformidad respecto dicho tópico por lo que correcto o incorrecto debe de prevalecer el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado.-----

---- Sentado lo anterior, por cuanto hace a la sanción impuesta, el juez de la causa estableció la contenida por el artículo 403 del Código Penal Vigente en el Estado¹⁷, por ser la sanción solicitada por la representación social, en su escrito de conclusiones acusatorias (foja 408).-----

---- Al respecto, la representación social manifestó que le causa agravio el fallo recurrido respecto a que el A quo debió de aplicar la pena contenida en el diverso 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, dicha inconformidad por sí sola resulta insuficiente para tener por demostrado que el Juez de la causa, incurrió en una ilegalidad o incorrección, ya que al tratarse de una apelación de

17 "ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estricto derecho, esta alzada se encuentra impedida de suplir su deficiencia, ya que al ser un órgano técnico debió atacar con argumentos lógicos jurídicos el fallo sostenido respecto a que en la especie no se encuentra determinada la cuantía de lo apoderado por el sentenciado y otros, lo que en la especie no ocurre, por lo que en las relatadas condiciones es que dicho motivo de agravio resulta infundado.-----

---- Establecido lo anterior, el numeral **403** en comento prevé una sanción de seis meses a cinco años de prisión, razón por la que el A quo le impuso la pena de **tres años de prisión**, al tomar como base el grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, criterio que de igual manera debe de prevalecer por no existir motivo de agravio al respecto.-----

---- Ahora bien, como se adelantó al inicio del fallo, en la especie el agravio destacado con el número **I**, resulta **fundado**, respecto a que en la especie se encuentra demostrada la conducta que agrava el delito base, prevista en el artículo **407 fracción II** del Código Penal, el cual establece que se aumentará la sanción impuesta de tres años a doce años de prisión, por lo que la pena que deberá de cumplir con base al grado de culpabilidad en que fue ubicado es de **diez años, diez meses y quince días**.-----

---- Por lo que en suma, la sanción, en base al grado de culpabilidad en que fue ubicado, es la de **trece años, diez meses y quince días de prisión**.-----

---- Por otro lado, respecto al agravio destacado con el número **III**, éste resulta **infundado**, toda vez que como lo señala el juez de la causa, al tomarse en consideración

que el ahora sentenciado ***** , al momento de rendir su declaración inicial acepta la comisión de los hechos, como se ya estableció con antelación, por lo que resulta porcedente reducir la pena en una cuarta parte en términos de los artículo 192¹⁸ y 198¹⁹ del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- En las condiciones antes relatadas, la **pena final** que deberá de cumplir es la de **diez (10) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de prisión**, la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado por lo que hace a estos hechos fue privado de su libertad desde el día trece de mayo del dos mil trece y el doce de diciembre del dos mil dieciocho se le tuvo por compurgada, determinación anterior que se señala queda sin efecto, en atención a la modificación realizada por este tribunal; ahora bien, cabe mencionar que mediante número de oficio No.*****018, signado por el Licenciado Guillermo Montoya de la Torre, en su calidad de Director General del Centro Federal de Readaptacion Social No "11 CPS *****", informó que el sentenciado ***** , fue puesto en libertad por lo que hace a los hechos que dieron origen a la presente causa, el

18 "Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena."

19 "Artículo 198.- La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

trece de diciembre del dos mil dieciocho.-----

---- En las relatadas condiciones, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes y al tomar el tiempo de prisión preventiva antes referido de cinco años siete meses y un día, al sentenciado ***** *****, le resta por cumplir una pena de **cuatro años, nueve meses y veintiséis días de prisión**, destacándose que el acusado de referencia se advierte se encuentra privado de su libertad por diversos hechos.-----

---- Ahora bien, por cuanto a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

---- **QUINTO. Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, el Juez de primera instancia condenó al sentenciado ***** ***** al pago de dicho concepto, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, criterio que esta alzada confirma, en razón de no existir motivo de agravio al respecto por parte del recurrente.-----

---- **SEXTO. Amonestación.**-----

---- Se confirma la amonestación ordenada al sentenciado ***** ***** *****, con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, en razón de no existir motivo de agravio al respecto por parte del recurrente.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** La agente del Ministerio Público formuló agravios, mismos que resultan **fundados**, en una parte e **infundados** en otra; consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia condenatoria materia del recurso de doce de diciembre del dos mil dieciocho, dictada dentro del proceso penal número 097/2018, instruido en contra de ***** por la comisión del delito de robo simple.-----

---- La modificación estriba en que en esta instancia se acredita la agravante con la que se cometió el delito de robo por haberse perpetrado en lugar cerrado, atribuido al sentenciado, por lo que la pena que deberá de cumplir en coherencia con el grado de culpabilidad que le fue observado es de **diez (10) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de prisión** y al tomar en cuenta el tiempo de prisión preventiva que lo es de cinco años siete meses y un día, al sentenciado ***** le resta por cumplir una pena de **cuatro años, nueve meses y veintiséis días de prisión**, destacando que el acusado de referencia actualmente se encuentra privado de su libertad por diversos hechos, por lo que queda sin efecto la declaratoria con la que el Juez natural da por compurgada la sanción que le impuso en primera instancia, atendiendo a que se acreditó la agravante de robo a lugar cerrado, como se precisó en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

considerandos respectivos, quedando firme el resto del fallo en los términos dictados por el Juez de la causa.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de su origen los autos originales de la causa penal 97/2018 para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 12 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (60) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.